

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 123

Fecha: 24 Agosto de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00238	Ordinario	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto ordena oficiar a la Comisaria de Familia, ICBF, Defensoría Tercera de Familia de Neiva. Notificar Defensor de Familia y Procurador Judicial Familia	23/08/2023		
41001 31 10005 2022 00202	Verbal	FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCIA	JOSE ADAN PEREZ GONZALEZ	Auto requiere a la parte actora para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia envíe documentos (ver auto) - Reenvíe al	23/08/2023		
41001 31 10005 2022 00320	Jurisdicción Voluntaria	RAQUEL MURCIA YAGUE	WILSON MURCIA YAGUE	Sentencia Unica Instancia DESIGNAR a la señora RAQUEL MURCIA YAGÜE como apoyo judicial de la señora ADRIANA MURCIA YAGUE. (ver auto)	23/08/2023		
41001 31 10005 2023 00046	Procesos Especiales	ANGY YULIZA HORTA CASTRO	WILSON DAVID CALDERON OME	Auto de Trámite se ordena que el arresto del agresor, señor Wilsor David Calderón Home, por un término de 6 días, se cumpla en el centro de detención preventiva más cercano que para efectos disponga la Policía Nacional de Colombia	23/08/2023		
41001 31 10005 2023 00303	Ordinario	JAIR GUTIERREZ MARTINEZ	DELVI CARDOZO QUIÑONES	Auto admite demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial	23/08/2023		
41001 31 10005 2023 00330	Ordinario	MARTHA CRSTINA MORA AVILA	CAUSANTE:SILVIANO GUEVARA ESPAÑA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	23/08/2023		
41001 31 10005 2023 00331	Verbal Sumario	DUPERLY SEPULVEDA GAITA	JOSE ALFREDO ROJAS SANCHEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	23/08/2023		
41001 31 10005 2023 00333	Ordinario	MARIA FERNANDA ALARCON LOZANO	WILLIAM ANDRES CHARRY CAMPOS	Auto admite demanda demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de la Defensoría de Familia del ICBF	23/08/2023		
41001 31 10005 2023 00334	Verbal	LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO	ANDERSON VEGA CASAGUA	Auto de Trámite la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.	23/08/2023		
41001 31 10005 2023 00336	Ejecutivo	TATIANA PAOLA MORALES ALDAN	MILTON GUZMAN CELIS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	23/08/2023		
41001 31 10005 2023 00339	Ordinario	NERLY ROCIO RODRIGUEZ CAICEDO	ROBINSON BECERRA CUADRADO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00349	Procesos Especiales	ORLANDO MORENO MURCIA	BATALLON FUERZAS ESPECIALES NUMERO 5	Auto de Trámite vincular al Batallón de la Novena Brigada de Ejército Nacional - conceder 1 hora para que se pronuncien y presenten pruebas	23/08/2023		
41001 31 10005 2023 00358	Procesos Especiales	ALEX NEYS CULMA RIVERA	E.S.E.HOSPITAL UNIVESITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Auto admite tutela DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada po el señor ALEX NEYS CULMA RIVERA en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDC MONCALEANO PERDOMO - vincula COLPENSIONES	23/08/2023		
41001 31 10005 2023 00359	Procesos Especiales	JAIRO MENDIVELSO ESTEPA	COLPENSIONES	Auto admite tutela DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada po el señor JAIRO MENDIVELSO ESTEPA en contrè de COLPENSIONES	23/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 Agosto de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	INGRID LORENA MONTERO MONCADA
Demandado	JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00238-00
	Cuaderno No. 2

1. Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora el 27 de febrero de 2023,¹ el Juzgado ha de indicar lo siguiente:

-Frente de la presunta violencia de la cual es víctima la señora Ingrid Lorena Montero Moncada, se ha de indicar que la demandante si a bien lo tiene puede poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que menciona en su escrito como quiera que la documental obrante en el plenario permite evidenciar que las partes ya no conviven.

- En cuanto a la solicitud de alimentos en favor de los menores de edad de iniciales L.S.H.M. y J.D.H.M. el Juzgado previo a pronunciarse frente a estos dispone que la Secretaría mediante atento oficio y sin que este auto cobre ejecutoria:

* Oficie a la Comisaria de Familia de Neiva para que en el término perentorio de tres días contados a partir de su notificación informe a este Despacho judicial si dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar que adelanta la señora Ingrid Lorena Montero Moncada en contra del señor José Ignacio Horta Miranda se ha regulado la custodia,

¹ Numeral 048 y 049 Cuaderno No. 1 del expediente digital

alimentos y visitas de los menores de edad de iniciales L.S.H.M. y J.D.H.M. de ser así, aporte tal documentación. La secretaría remita copia del documento visto en el folio 148 numeral 048 cuaderno No. 1 del expediente Digital.

*Oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el término perentorio de tres días contados a partir de su notificación informe a este Despacho judicial si allí la señora Ingrid Lorena Montero Moncada y el señor José Ignacio Horta Miranda han regulado la custodia, alimentos y visitas de los menores de edad de iniciales L.S.H.M. y J.D.H.M. de ser así remitir copia del acta de conciliación o Resolución correspondiente.

*Oficie al Instituto a la Defensoría Tercera de Familia de Neiva para que en el término perentorio de tres días contados a partir de su notificación informen el estado actual de la solicitud de atención SIM No. 23679046 y 23679047. La secretaría remita copia del documento visto en el folio 2 numeral 049 cuaderno No. 1 del expediente Digital.

2. Se dispone que la Secretaría notifique todas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso al Defensor de Familia y Procurado Judicial de Familia.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCÍA
Demandado	JOSÉ ADÁN PÉREZ GONZÁLEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00202-00

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado dispone:

-Requerir a la parte actora para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Reenvíe al correo electrónico del Juzgado los documentos que le fueron enviados al demandado el 15 de julio de 2022,¹ y 01 de agosto de 2022.²

-Aporte evidencia de las comunicaciones que sostiene la demandante con el demandado por medio del correo joseadam44@hotmail.com las cuales se aducen en el escrito de subsanación de la demanda.³

-Remita completa la Resolución No. 00157 del 20 de noviembre 2021 suscrita por la Defensora Novena de Familia.

Pasado este término la secretaria ingrese el asunto al despacho.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 011 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Folio 3 Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	RAQUEL MURCIA YAGUE
Titular del acto	ADRIANA MURCIA YAGUE
Actuación:	SENTENCIA
	41-001-31-10-005-2022-00320-00

I. ANTECEDENTES

Estando el proceso al despacho, se advierte que mediante auto del 02 de noviembre de 2022¹, se ordenó admitir la demanda especial de designación de apoyos transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora RAQUEL MURCIA YAGUE y de suyo la citación al proceso de los señores a HAROLD MURCIA YAGUE, GLADYS MURCIA YAGUE, NURTH MURCIA YAGUE, STELLA MURCIA YAGUE, RODRIGO MURCIA YAGUE, EMMA MURCIA YAGUE, EDWIN MURCIA YAGUE, YINETH MURCIA YAGUE y WILSON MURCIA YAGUE en calidad de hermanos de la señora ADRIANA MURCIA YAGUE, y de igual forma, ordeno notificarle del auto admisorio a la titular del acto ADRIANA MURCIA YAGUE quien mediante notificación personal del 28 de junio de 2023² fue enterada del acto y quien según constancia secretarial del 19 de julio de 2023³ dejó vencer en silencio el término que disponía para recorrer el traslado de la demanda.

Por lo anterior, se evidencia que hasta la fecha solo los

¹ Numeral 008 del cuaderno principal - Expediente digital

² Numeral 043 del cuaderno principal - Expediente digital

³ Numeral 045 del cuaderno principal - Expediente digital

señores RODRIGO MURCIA YAGUE⁴, EDWIN MURCIA YAGUE⁵, WILSON MURCIA YAGUE⁶, GLADYS MURCIA YAGUE⁷, YINETH MURCIA YAGUE⁸, STELLA MURCIA YAGUE⁹, NURTH MURCIA YAGUE¹⁰, HAROLD MURCIA YAGUE¹¹, se han notificado de la presente solicitud de apoyo, manifestando al despacho que se dan por notificados y no se oponen a las pretensiones de la demanda faltando para tales efectos el pronunciamiento de la señora EMMA MURCIA YAGUE, quien fue enterada de las pretensiones de la demanda mediante oficio 2022-00320-0301 del 17 de febrero de 2023¹² y a la fecha ha guardado silencio siendo plenamente enterada y dándose por notificada conforme la ley 2213 de 2022.

El despacho accede a las peticiones presentadas por los señores RODRIGO MURCIA YAGUE¹³, EDWIN MURCIA YAGUE¹⁴, WILSON MURCIA YAGUE¹⁵, GLADYS MURCIA YAGUE¹⁶, YINETH MURCIA YAGUE¹⁷, STELLA MURCIA YAGUE¹⁸, NURTH MURCIA YAGUE¹⁹, HAROLD MURCIA YAGUE²⁰ y en atención a las manifestaciones se ocupa el Juzgado de

⁴ Numeral 023 del cuaderno principal - Expediente digital

⁵ Numeral 024 del cuaderno principal - Expediente digital

⁶ Numeral 025 del cuaderno principal - Expediente digital

⁷ Numeral 027 del cuaderno principal - Expediente digital

⁸ Numeral 028 del cuaderno principal - Expediente digital

⁹ Numeral 029 del cuaderno principal - Expediente digital

¹⁰ Numeral 031 del cuaderno principal - Expediente digital

¹¹ Numeral 034 del cuaderno principal - Expediente digital

¹² Numeral 018 del cuaderno principal - Expediente digital

¹³ Numeral 023 del cuaderno principal - Expediente digital

¹⁴ Numeral 024 del cuaderno principal - Expediente digital

¹⁵ Numeral 025 del cuaderno principal - Expediente digital

¹⁶ Numeral 027 del cuaderno principal - Expediente digital

¹⁷ Numeral 028 del cuaderno principal - Expediente digital

¹⁸ Numeral 029 del cuaderno principal - Expediente digital

¹⁹ Numeral 031 del cuaderno principal - Expediente digital

²⁰ Numeral 034 del cuaderno principal - Expediente digital

solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

II. LA DEMANDA

Visto lo anterior, se tiene que a través de apoderado judicial la señora RAQUEL MURCIA YAGUE presenta demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial Permanente en contra de su hermana ADRIANA MURCIA YAGUE basados en los siguientes hechos:

Sostiene la señora RAQUEL MURCIA YAGUE que su hermana ADRIANA MURCIA YAGUE, nace el 15 de agosto de 1981 en la ciudad de Neiva – Huila y desde entonces siempre ha convivido con ella, resalta que la señora Adriana Murcia Yague, desde su nacimiento padece de una enfermedad que limita su capacidad – Síndrome de Down, conforme consta en certificado de neurología emitido el pasado 14 de febrero de 2022.

Del diagnóstico médico-clínico se evidencia que la señora Adriana Murcia Yague, siempre ha estado bajo el cuidado personal, jurídico y de alimentos de su hermana Raquel Murcia Yague quien responsablemente ha asumido todos y cada uno de los deberes y obligaciones para con su hermana menor.

Que debido a la condición de discapacidad que converge a la señora Adriana Murcia Yague es necesario que se le adjudique apoyo judicial permanente en todas sus actuaciones jurídicas y personales, de suyo, se resalta que hasta la presentación de la solicitud de apoyo que hoy se dirime en esta instancia judicial, ni sus demás hermanos, ni otra persona ha iniciado proceso similar para la adjudicación de apoyo para la toma de decisiones de la titular del acto

En virtud de lo anterior solicita:

Que se tenga en cuenta los documentos de CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD Y VALORACIÓN DE APOYO, donde se CERTIFICA que ADRIANA MURCIA YAGUE, tiene un deterioro cognitivo y funcional y, en donde plenamente se observa que esta persona requiere de los apoyos judiciales permanentes de forma directa.

Declárese como persona que requiere de apoyos judiciales permanentes, a ADRIANA MURCIA YAGUE, quien se identifica con cedula de ciudadanía número C.C. No. 33.750.662

Adjudíquese como persona de apoyo permanente judicial a RAQUEL MURCIA YAGUE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva/Huila, identificada con cedula de ciudadanía número 36.181.514 de Neiva, para la toma de decisiones de ADRIANA MURCIA YAGUE, quien se identifica con cedula de ciudadanía número cedula de ciudadanía número 33.750.662, como se mencionó los hechos de la presente demanda.

Que se autorice para que la persona que servirá de apoyo judicial de ADRIANA MURCIA YAGUE, brinde sus apoyos judiciales permanentes en o para diferentes actuaciones jurídicas y personales en los siguientes ámbitos:

A. JUDICIAL/JURÍDICA

Presentación o contestación de demandas

Presentación o contestación de derechos de petición

presentación o contestación de Acciones de Tutela.

Solicitud de conciliaciones prejudiciales y judiciales y su respectiva aceptación o rechazo.

Reclamaciones extracontractuales y contractuales tanto en lo público como en lo privado

Es de anotar que estas actuaciones, serian desplegadas ante entidades de carácter judicial como JUZGADOS CIVILES (Promiscuos, Municipales, Circuito) JUGADOS DE FAMILIA (Promiscuos O Circuito) JUZGADOS PENALES, JUZGADOS LABORALES, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, ENTIDADES ESTATALES DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. (Presidencia de la Republica, Gobernaciones, Alcaldías Municipales o distritales, procuraduría u otras entidades

territoriales), reclamaciones ante Aseguradoras (Reclamar seguros, Reclamos ante y por el SOAT y otros) y ante otras entidades.

B. ALIMENTARIA, RECREACIÓN, SALUD, ECONÓMICA, FINANCIERA

Reclamar medicamentos

Reclamar autorizaciones medicas

Estas actuaciones, serian desplegadas ante entidades de carácter público o privado que presten servicios médico-hospitalario, y si fuera de carácter estatal o mixto en el nivel municipal, departamental o nacional como lo pueden ser: Fundaciones médicas (ejemplo: JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ); clínicas mixtas (ejemplo: CLÍNICA DE FRACTURAS DE NEIVA), Clínicas de orden Privado como MEDILASER; UROS, BELLO HORIZONTE, Hospitales Estatales (ejemplo: Hospital Universitario de Neiva, Hospital del Rosario de Campoalegre y otros), ante cualquier EPS de carácter contributivo o subsidiado (Emcosalud, Sanitas, Nueva EPS, EPS del magisterio, COMPENSAR; COMFAMILIAR EPS, SURA EPS, SALUD TOTAL; COOMEVA y ante la EPS que en cualquier momento se halle reportada como beneficiaria o cotizante)

C. PENSIÓN

Realizar el cobro de mesadas pensionales

Gestionar reclamaciones ante cobros de mesadas pensionales y otros derechos como pensionado

Reclamar o cobrar emolumentos, mesadas o dineros que no se hayan cobrado a la fecha o que se encuentren pendientes de pago por retrasos u otro motivo.

Estas actuaciones, serian desplegadas ante entidades de carácter público o privado que gestione el pago de mesadas pensionales o pagadurías de pensionados tales como por ejemplo FOPEP o FIDUPREVISORA o COLPENSIONES

D. CONTRACTUAL

Elaborar contratos de cualquier índole comercial o civil sobre bienes muebles, inmuebles o vehículos.

Suscribir contratos

Cobros de contratos

Pagos de contratos o cánones (arrendamiento) o emolumentos.

Estas actuaciones, serian desplegadas ante entidades o personas ya sean naturales o jurídicas de carácter público o privado.

Que la adjudicación de apoyos judiciales al ser de carácter permanente, esto de acuerdo al Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

De no prosperar la anterior pretensión sírvase adjudicar como apoyo permanente a un defensor personal de la Personería Municipal de Neiva, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que se designe de ADRIANA MURCIA YAGUE.

Condese en costas y agencias en derecho si existiese alguna oposición.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 02 de noviembre de 2022, el despacho admitió la demanda.

El día 10 de noviembre de 2022 la Asistente Social adscrita al juzgado aportó el Informe de la Visita Social domiciliaria, realizada a la señora Adriana Murcia Yagüe, y la entrevista a la señora Raquel Murcia Yagüe.

Con la presentación de la demanda, se allega el informe de valoración de Apoyos realizado por la defensoría del Pueblo de conformidad con la Ley 1996 de 2019, sin enfrentar el contenido de tal documento.

Concluido como se encuentra el término probatorio en el asunto sometido a estudio del Despacho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso 3 de la Ley 1996 de 2019: *"Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley"*; corresponde emitir sentencia, previo el análisis del caso.

Se reunieron dentro del presente asunto los presupuestos procesales, comunes a todos los juicios y no se vislumbra irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación por lo cual se procede a decidir de fondo el asunto con base en las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP, prevé:

...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia

anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Subrayado nuestro.

Por otra parte, el parágrafo 1º del art. 281 del C.G.P., pregona que, en los asuntos de familia, el Juez podrá fallar ultra y extra petita, ***“cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”***.

Por su parte el Art. 328 de la Ley 1996 de 2019 que modifico el 396 de la Ley 1564 de 2012 quedo así:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Así las cosas, los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad ya que el Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto art. 22-7 del C.G.P. modificado por el Art. 35 numeral 7 de la Ley 1996 de 2019; además se reúnen los

requisitos exigidos por la Ley por lo cual la decisión que habrá de tomarse ha de ser de mérito.

Previo a resolver el asunto se ha de indicar, lo siguiente:

Importante es tratar el tema de la capacidad legal, en este punto habrá de iniciarse con el precepto 14 de la C.P., el cual señala que «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (num. 2, art. 1).

Sobre este tópico, parafraseando a la Corte Constitucional como a la Corte Suprema de Justicia, se ha de indicar que ellas, se han pronunciado, acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural, por ello, los ciudadanos son titulares en el desarrollo de las relaciones jurídicas, en donde sale a flote el principio de igualdad, y así extender los atributos de la personalidad, entendiendo estos, entre otros, como el – nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio, dejando claro que bajo ningún aspecto estos pueden limitarse, por cuanto también ha de protegerse a la persona de aquellos actos que le afectan.

En este contexto, la Ley 1996 de 2019 regula uno de los

atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos».

Así, se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996), la capacidad subrogada perdió toda su vigencia, y en la hora de ahora, todas las personas, mayores de edad, gozan a plenitud aun en condición de discapacidad, dicho de otra manera, cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, para que en el giro social los utilicen y celebren actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad.

Sin embargo, la citada ley de 1996, creo una figura jurídica como la designación de apoyos para facilitarles, a ciertas personas, la toma de decisiones, por ello se estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, uno y el transitorio el otro.

En este punto, tal proceso, se rige en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal. En otras palabras, la legislación estableció la obligatoriedad de una evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos, esto es, la Participación de las Personas con Discapacidad y la forma de su protección reforzada.

Es así, que los órganos de cierre, han indicado que, para ese amparo, se deben crear ciertos escenarios con el fin de ejecutar esa situación jurídica, llegando a manifestar que la mejor herramienta lo son las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales, todo ello, para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, situación, esta, que deberá ser estudiada por el juez²¹.

Siguiendo este rumbo jurisprudencial, es necesario estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, con el fin de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce al titular del acto jurídico cuando es un sujeto con capacidades diversas, de la siguiente forma:

Como primera medida este juzgado de conformidad a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, solicito la realización de informe de valoración de apoyo y Visita social al lugar de residencia de la señora ADRIANA MURCIA YAGUE, por parte de la Asistente social del despacho.

Así mismo y conforme se presentó con el libelo genitor, la Defensoría del Pueblo allego el informe de valoración de apoyos, sin enfrentar lo dictaminado en tal experticia, donde se advierte:

“La Sra. ADRIANA MURCIA YAGUE, padece del SINDROME DE DAWN, DISCAPACIDAD COGNITIVA SEVERA (RETRASO MENTAL), así señalado en la historia clínica respectiva, no puede hablar, ni expresarse de manera

²¹ Cfr. T476 de 1992, C486-1993, C109 de 1995, C395- 2021, y C. S Justicia STC4563-2022.

clara, no dispone de la capacidad cognitiva requerida para poder expresar de manera objetiva su voluntad.

Así mismo no tiene la habilidad para realizar análisis de su futuro, para proponer alternativas basado en posibles riesgos, no realiza comparación entre varias situaciones; por tanto, su proceso de comunicación se basa principalmente en señas y gestos, sin implicación de procesos cognitivos complejos.

Aunado a lo anterior, carece de las capacidades para vivir sola, disponer de los medios y recursos para su propio sostenimiento, lo cual conlleva a la necesidad de un cuidador de manera permanente.”

Por su parte en la Visita Social se indicó:

“Con base en la información obtenida, la observación y entrevista realizada, es posible establecer que la señora ADRIANA hace parte de sistema familia extenso liderado por su hermana RAQUEL. En dicho contexto se identifican adecuadas condiciones para su acogida y permanencia, a partir de las acciones y gestiones emprendidas por su actual cuidadora, a fin de asegurar su cuidado y acompañamiento.

En la dinámica familiar se reconoce la existencia de vínculo de confianza recíproco y cuidado ejercido por RAQUEL, que da lugar a identificación como referente materno para ADRIANA; allí existen elementos de alta relevancia como el código de comunicación implementado a partir de lenguaje verbal y no verbal que le permite a RAQUEL fácilmente identificar preferencias, estado general y/o cambios de comportamiento o salud que pueda presentar ADRIANA y con ello, se facilita su interacción y atención a sus necesidades.

No obstante, en el medio social ADRIANA no logra expresarse abiertamente ni de manera estructurada, lo cual limita su desenvolvimiento e interacción efectiva, mientras que su desarrollo cognitivo evidencia afectación a la toma de decisiones, lo cual incide en su autonomía e independencia frente a las acciones necesarias para su autocuidado y subsistencia, limitando su participación e implicando necesidad de contar con apoyo permanente de persona de apoyo para su asistencia y acompañamiento.

El vínculo de cercanía construido a partir de los años de apoyo y

acompañamiento en el cuidado, así como el lazo afectivo permiten valorar positivamente a la señora RAQUEL como la persona idónea para continuar ejerciendo el cuidado y acompañamiento de ADRIANA, además de otros apoyos externos entre lo que se identifican las gestiones de atención médica, trámites ante entidades financieras de ser necesarios, administración de recursos y trámites jurídicos relacionados con los bienes de herencia familiar.

El entorno socioambiental presenta adecuadas condiciones, en tanto se constituye en un ambiente adaptado a necesidades, cómodo y dotado de elementos y recursos suficientes para la habitabilidad y realización de actividades diarias.

En el ámbito socioeconómico reportan limitación para el cubrimiento de necesidades, ante ingresos escasos e inestables; los aportantes principales no cuentan con solvencia, mientras que el apoyo recibido de redes familiares resulta insuficiente frente a la demanda de gastos.

No obstante, el grupo familiar demuestra capacidad de autogestión de redes y recursos.

En cuanto a las relaciones familiares con la red extensa, el lazo se percibe frágil y el apoyo insuficiente ante las necesidades y demandas de la persona titular de apoyo, por lo que se considera de alta relevancia dar cumplimiento a citación de familiares al proceso para que se presenten formalmente manifestando sus consideraciones respecto a su hermana, titular de apoyo en este proceso y con ello, se de lugar a la visibilización de situación actual de esta y eventualmente, sea posible consolidar redes de apoyo en el medio familiar.

No se identifican factores de riesgo asociados a la dinámica relacional, organización del sistema familiar o condiciones actuales del medio en que se encuentra la titular del acto, ni se evidencia vulneración o amenaza a sus derechos.”

En consideración a lo anterior, y dado que se trata de una persona con 41 años de edad, cuyo estado mental, la limita para tomar decisiones de manera individual toda vez que como se indicó en el informe declarado por la Asistente Social del despacho, la titular del acto, no logra

expresarse abiertamente de manera estructurada, por tanto, la limita en su desenvolvimiento e interacción efectiva, al igual que en su desarrollo cognitivo se evidencia afectación a la toma de decisiones, lo cual incide en su autonomía e independencia frente a las acciones necesarias para su autocuidado y subsistencia, limitando su participación e implicando necesidad de contar con apoyo permanente de persona de apoyo para su asistencia y acompañamiento en aquellos actos que impliquen consecuencias jurídicas; como se advierte del informe presentado por la Defensoría del Pueblo, es evidente que dicha señora necesita el nombramiento de apoyos judiciales para estos aspectos y así se decidirá, por lo que, se designara a la señora RAQUEL MURCIA YAGÜE, Identificada con C.C. 36.181.514 de Neiva-Huila prestar el apoyo judicial a la señora ADRIANA MURCIA YAGUE, para que coordine y ejecute los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes cobros pago de impuestos en general, trámites ante las EPS, IPS, fondos de Pensiones, todo lo relacionado con tramites financieros, actualización de datos, reclamar tarjetas bancarias, cambios de claves, retiros y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades públicas, privadas y judiciales.

Téngase en cuenta que cualquier acto de disposición, no está contemplado en esta sentencia. Para ello debe tramitar el proceso que corresponda para estos fines.

Finalmente, y como como se advierte que no se señaló el termino por el cual se requiere el apoyo corresponde al despacho determinar dicho tiempo, para el efecto el numeral 2º del Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, señala que los apoyos deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo y no podrán establecerse por periodos superiores establecidos en la misma Ley, sin embargo, la Ley no señala el termino máximo para la adjudicación de apoyo judicial promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, pero el artículo 41 determina que, al término de cada año, la persona de apoyo deberá realizar un balance de su gestión y presentarlo a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez.

En virtud de lo anterior encuentra el despacho necesario y razonable adjudicar apoyo judicial a favor de la señora ADRIANA MURCIA YAGUE por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndole que la persona designada como apoyo judicial deberá rendir cuentas a la titular del acto y al despacho anualmente, y cumplir con las responsabilidades asignadas, so pena de dar fin a su nombramiento (art. 41 Ley 1996 de 2019 en armonía con el 42 de la misma normatividad).

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA,**

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
Autoridad de la Ley,

V: RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **RAQUEL MURCIA YAGÜE**, Identificada con C.C. 36.181.514 de Neiva-Huila, como apoyo judicial de la señora **ADRIANA MURCIA YAGUE** identificada con c.c. 33.750.662 en los siguientes actos:

➤ Coordinar y ejecutar los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes cobros pago de impuestos en general, trámites ante las EPS, IPS, fondos de Pensiones, todo lo relacionado con tramites financieros, actualización de datos, reclamar tarjetas bancarias, cambios de claves, retiros y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades públicas, privadas y judiciales.

➤ Denegar cualquier acto de disposición respecto de los bienes de la señora **ADRIANA MURCIA YAGUE**.

SEGUNDO: ESTABLECER como vigencia del apoyo judicial adjudicado en esta providencia, en favor de la señora **ADRIANA MURCIA YAGUE** identificada con c.c. 33.750.662 por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la señora **RAQUEL MURCIA**

YAGÜE, Identificada con C.C. 36.181.514 de Neiva-Huila, para que vencido el termino anual señalado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, presente informe de su gestión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito, como el señor Defensor y Procurado de Familia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso
Radicación

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2023-00046-01
MEDIDA DE PROTECCIÓN

Aneja el despacho al proceso los informes emitidos por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva¹ y el informe del Comandante Estación de Policía de Neiva², Mayor Michael Steep Ruiz Salazar.

Visto lo anterior, el despacho en consideración a lo manifestado por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva³ siendo un hecho notorio el hacinamiento carcelario actual, repone parcialmente lo ordenado en el numeral segundo del auto del 30 de junio de 2023⁴, y en consecuencia, se ordena que el arresto del agresor, señor Wilson David Calderón Home, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.929, por un término de seis (6) días, se cumpla en el centro de detención preventiva más cercano que para efectos disponga la Policía Nacional de Colombia una vez se logre la aprehensión del agresor CALDERON HOME, se libraré oficio al Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva para que tome atenta nota.

Comuníquesele al Señor Procurador esta decisión.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 042 y 045 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 044 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Numeral 042 y 045 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Numeral 034 del cuaderno 1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JAIR GUTIERREZ MARTINEZ
Demandados	LUIS FERNANDO GUTIERREZ CARDOZO Y YEISON ARLETH GUTIERREZ CADOZO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DELVI CARDOZO QUIÑONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00303-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Jair Gutiérrez Martínez** en contra de **Yeison Arleth Gutiérrez Cardozo y Luis Fernando Gutiérrez Cardozo herederos determinados e indeterminados de la causante Delvi Cardozo Quiñones.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

1.1 Como en el libelo promotor se cita correo electrónico de los demandados Yeison Arleth Gutiérrez Cardozo y Luis Fernando Gutiérrez Cardozo y allegó evidencia de la forma como se

obtuvo¹ notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

1.2 Se ordena emplazar a los herederos indeterminados de la causante **Delvi Cardozo Quiñones**,² dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

3. Se reconoce personería al Dr. Christian Yohanny Ramírez Cardozo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Se requiere a la parte actora para que, en el término de 05 días, aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora Delvi Cardozo Quiñones por el anverso y reverso con notas marginales.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 5 y 6 Numeral 003 y Folio 18 y 19 Numeral 007 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Fallecida el 04 de mayo de 2023 RCD 10756051



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO.
Demandante	MARTHA CRISTINA MORA ÁVILA
Demandados	MARÍA LEUNISES PARRA GODOY-CONYUGE DANNY JOAN GUEVARA SILVA, HERNÁN DARÍO GUEVARA PARRA, YELINN ANDREA GUEVARA PARRA, ALBA LORENA GUEVARA SILVA-HIJOS, KAREN SOFÍA ESCANDON FIERRO COMPAÑERA DE ROBERT SILVANO GUEVARA PARRA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVANO GUEVARA PEÑA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00330-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Yuly Tatiana Cantillo Murcia,¹ y en aras de dar trámite al proceso de la referencia de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La demanda y el poder se deberá dirigir al Juez competente atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Como se acredita que el demandado Silvano Guevara Parra², es fallecido ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, número de identificación, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos, y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Indicar si se conocen otros herederos determinados de dicho causante, en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los

¹ Numeral 03 Carpeta Denominada Expediente Demanda

² Fallecido el 12 de enero de 2021 RCD 10223767

mismos; aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

3. La demanda y el poder, deberá dirigirse en contra de todos los herederos determinados y herederos indeterminados del causante Silvano Guevara Peña conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

4. Allegar las pruebas de la calidad en que actuará la señora Karen Sofía Escandón Fierro e *Isabel Motta Trujillo*, la primera de ellas que se menciona en la demanda y en el poder y la segunda en la pretensión 1 de la demanda.

5. Indicar el número de identificación, domicilio de cada uno de los demandados conforme el numeral 2 artículo 82 del C.G. del P

6. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤Aclarar si el heredero determinado Robert Silvano Guevara Parra es fallecido como se aduce en el hecho 10 de la demanda de ser así: ¹indicar a quien corresponde la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones; ²Aportar su Registro Civil de Defunción; ³ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso de Robert Silvano

Guevara Parra en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, indicando el domicilio, identificación, la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen herederos determinados de Robert Silvano Guevara Parra, y en el evento de que existan, debe proponer la acción y dirigir el poder igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados de este conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

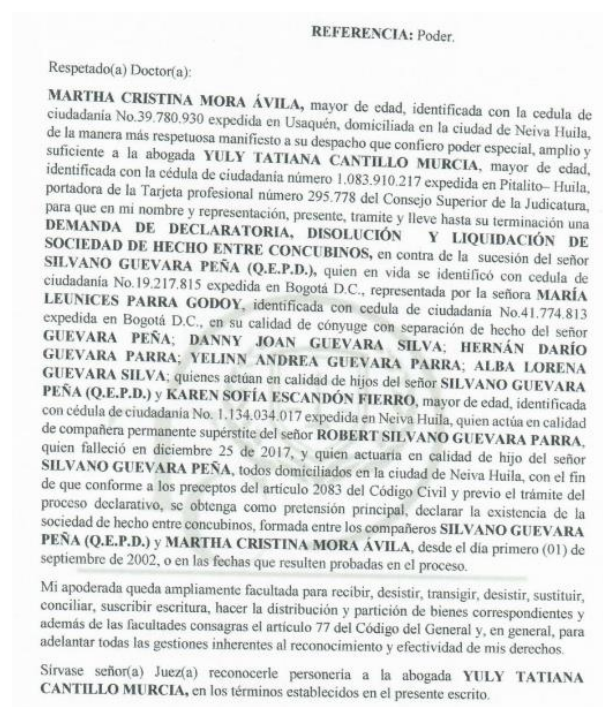
7. En las pretensiones de la demanda se solicita lo siguiente:

PRIMERA.- Declarar con citación y audiencia de los señores MARIA LEUNICES PARRA GODOY, en su calidad de conyugue con separación de hecho del señor GUEVARA PEÑA; DANNY JOAN GUEVARA SILVA; ROBERT SILVANO GUEVARA PARRA; HERNAN DARIO GUEVARA PARRA; YELINN ANDREA GUEVARA PARRA y ALBA LORENA GUEVARA SILVA señora ISABEL MOTTA TRUJILLO, quienes actúan en calidad de hijos del señor SILVANO GUEVARA PEÑA, la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos conformada entre los compañeros SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.) y MARTHA CRISTINA MORA AVILA, desde el día primero (01) de septiembre de 2002, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso.

SEGUNDA.- Que se decrete la disolución de la sociedad de hecho, conformada por el patrimonio de que da cuenta esta demanda, disponiéndose su liquidación por cualquiera de los medios legales establecidos para el efecto.

TERCERA.- Que, en caso de oposición, se condene en costas a los demandados.

En el poder, se indicó



En los hechos de la demanda se informó lo siguiente:

- El día primero (01) de septiembre de 2002, entre mi mandante **MARTHA CRISTINA MORA AVILA** y el señor **SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.)**, se inició una sociedad de hecho que tuvo lugar en la ciudad de Neiva Huila.
- En efecto, como consta en la declaración juramentada No. 2294 con fines extraprocesales rendida ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva Huila, por el señor **SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.)**, el día 25 de junio de 2018, los compañeros **MARTHA CRISTINA MORA AVILA** y **SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.)**, convivían en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo un mismo techo, lecho y mesa desde el día 01 de septiembre del año 2002.

En proveído del 22 de marzo de 2023,³ el Juzgado Quinto

Civil de Circuito de Neiva-Huila rechazó la demanda bajo los siguientes argumentos:

³ Numeral 04 de la Carpeta denominada ExpedienteDemanda

Sería del caso ocuparse acerca de la admisibilidad o no de la demanda presentada, sino fuera porque este despacho, carece de competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía.

En efecto y luego de hacerse una revisión del texto de la demanda,, se tiene que los bienes inmuebles que pretende ser repartidos previa declaratoria de sociedad de hecho, sumados su valor, no superan la suma de \$150.000.000, siendo esta última inferior a los 150 salarios mínimos legales vigentes, a partir de los cuales, el asunto será de conocimiento de los jueces Civiles del Circuito.

Es así como, el inciso 4º del artículo 25 de Código General del Proceso, determina la competencia de los procesos o asuntos relacionados con la jurisdicción civil, por razón de la cuantía, en procesos de mínima, menos y mayor cuantía, siendo estos últimos aquellos que versan sobre pretensiones que excedan al equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes.

A su vez, el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, al fijar la reglas para determinar las cuantías, señala que para la misma, se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios.

Como en el caso que nos ocupa, el valor de lo pretendidos, previa declaración de la supuesta sociedad de hecho alegada, no supera el valor de \$150.000.000, esto es, menos de lo que corresponde a hoy, en 150 salarios mínimos legales vigentes, según se señala no solo al momento de fijarse la cuantía, sino al estimarse bajo gravedad de juramento, el valor de los bienes inmuebles en el acápite del

juramento estimatorio, este despacho, procederá a rechazar la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARTHA CRISTINA MORA AVILA, en contra de los herederos determinados de SILVANO GUEVARA PEÑA (.Q.E.P.D): MARTHA LEONICE PARRA GODOY; DANNY JOAN GUEVARA SILVA; HERNAN DARIO GUEVARA PARRA; YELINN ANDREA GUEVARA PARRA; ALBA LORENA GUEVARA SILVA y KAREN SOFIA ESCANDON FIERRO , por carecer de competencia en razón de la cuantía, debiendo en consecuencia, remitir las diligencias al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 25 , teniendo de presente que se trata de un asunto de menor cuantía.

Baste lo anterior, para que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVA

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – DECLARATIVA DE SOCIEDAD DE HECHO - presentada mediante apoderado judicial por la señora por la señora MARTHA CRISTINA MORA AVILA, en contra de los herederos determinados de SILVANO GUEVARA PEÑA (.Q.E.P.D): MARTHA LEONICE PARRA GODOY; DANNY JOAN GUEVARA SILVA; HERNAN DARIO GUEVARA PARRA; YELINN ANDREA GUEVARA PARRA; ALBA LORENA GUEVARA SILVA y KAREN SOFIA ESCANDON FIERRO , por carecer de competencia, en razón a la cuantía, dadas las anteriores consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 ibidem.

SEGUNDO: EN consecuencia, ordénese la remisión, previa las anotaciones respectivas, tanto de la demanda como de sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Neiva, para que asuma el conocimiento de la misma por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Seguidamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva en proveído del 13 de julio de 2023⁴ decidió:

MARTHA CRISTINA MORA AVILA inicia demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS contra SUCESIÓN DE SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.).

No obstante, a partir de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, se encuentra que la parte actora lo que pretende con este proceso es efectuar una declaratoria de una sociedad patrimonial y su liquidación, si se tiene en cuenta que advierte que su relación con SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.) inició el 1 de septiembre de 2002 en la ciudad de Neiva; de la misma manera, en el hecho 4º señala que el 25 de junio de 2018 tal como consta en la declaración juramentada No 2294 rendida ante la Notaria Quinta del Circuito de Neiva los compañeros convivían en forma permanente e ininterrumpida compartiendo el mismo techo, lecho y mesa desde el año 2002.

En este sentido, la competencia para conocer esta clase de procesos se encuentra en los jueces de familia de esta ciudad, por la naturaleza del asunto, pues la regla a tenerse en cuenta es la indicada en el numeral 20º del artículo 22 del C.G.P. que preceptúa que son competencia de los jueces de familia en primera instancia “*20 de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes , sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

Lo anterior, atendiendo a que la adecuada intelección de la norma apunta a que la causa de la existencia de la sociedad, cuyo reconocimiento se pretende está referida a la existencia de la convivencia permanente y marital, lo cual excluye las que tienen un origen civil o comercial por los aportes realizados de esa naturaleza.

Así las cosas, el competente para conocer la presente demanda, son los Jueces de Familia del Circuito de Neiva, por lo tanto, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS contra SUCESIÓN DE SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.). por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Que contra la anterior decisión la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por las razones indicadas en el memorial del 19 de julio de 2023⁵.

⁴ Numeral 004 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁵ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

Que en proveído del 26 de julio de 2023⁶ el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva dispuso lo siguiente:

Este Juzgado mediante auto del rechazó por competencia la presente demanda ordenado la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva; sin embargo, se observa que la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión emitida por este Juzgado.

El inciso 1° del artículo 139 del C.G.P. indica: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”***. (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, este Juzgado RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 13 de julio de 2023 que rechaza la demanda por considerar este Juzgado que carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que según la norma aludida este no admite recursos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de julio de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartida entre los Juzgado de Familia del Circuito de Neiva (Reparto).

Ahora visto lo anterior, es preciso que se aclare la demanda para concretar si corresponde a un proceso de ¹declaración de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, así como la disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial; ²declaración, disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial; ³declaratoria, disolución y liquidación de la *sociedad de hecho*, esto por cuanto su sustento jurídico es diametralmente diferente.

8. De ser un proceso de declaración de Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial y disolución de esta última, deberá ¹precisarse los extremos temporales de inicio y fin de la unión marital de hecho (día, mes y año).

9. De ser un proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, deberá aportar instrumento público o decisión judicial por

⁶ Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

medio de la cual, se declaró la existencia de la unión marital de hecho, así como la existencia y disolución de la sociedad patrimonial

10. De ser un proceso dedeclaratoria, disolución y liquidación de la sociedad de hecho deberá así develarlo.

11. Aclarar el poder de acuerdo con el trámite que se va a promover.

➤ Se advierte que el poder debe ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

12. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisada la demanda⁷ que obra en el numeral 03 de la carpeta denominada *expediente demanda*, se evidencia que en el acápite de notificaciones, no se indica el correo electrónico de *Karen Sofía Escandón Fierro e Isabel Motta Trujillo*, ni se indica que la demandante los desconozca.

13. La parte actora, deberá informar la dirección física (nomenclatura, barrio, municipio) de la demandante, y de los demandados Danny Joan Guevara Silva, Alba Lorena Guevara Silva, Karen Sofía Escandón Fierro e Isabel Motta Trujillo.

⁷ Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

14. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso como quiera que en el acápite de proceso, competencia y cuantía se estima en la suma superior a los \$75.000.000

15. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer en especial el Registro Civil de Nacimiento de la demandante y causante.

16. Aclarar si el nombre de una de las herederas determinadas del causante es Yelinn Andrea Guevara Para como se indica en el libelo de la demanda, el poder y el Registro Civil de Nacimiento que obra en el plenario y Yerlinn Andrea Guevara Parra como se indica en el acápite de pruebas. De ser el segundo, aportar su Registro Civil de Nacimiento y dirigir la demanda y el poder en contra de ella.

17. Sin ser causal de inadmisión deberá aporta las evidencias de que trata la Ley 2213 de 2022 respecto de los correos electrónicos de los demandados.

18. Precisar si los demandados María Leunices Parra Godoy, Robert Silvano Guevara Parra, Hernán Dario Guevara Parra y Yelinn Andrea Guevara Parra se notifican en la misma dirección física.

19. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	DUPERLY SEPULVEDA GAITA en representación del menor de edad de iniciales A.R.S. y E.R.S.
Demandado	JOSÉ ALFREDO ROJAS SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00331-00

En atención a la solicitud elevada el Dr. Yefferson Barrera Meneses, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del testigo, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

2. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art.6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Yefferson Barrera Meneses, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARÍA FERNANDA ALARACON LOZANO en representación del menor de edad de iniciales E.A.L.
Demandado	WILLIAM ANDRÉS CHARRY CAMPOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00333-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de la Defensoría de Familia del ICBF instaura **María Fernanda Alarcón Lozano** en representación del menor de edad de iniciales E.A.L. en contra de **William Andrés Charry Campos**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada la cual coincide con el correo que se indicó en la diligencia de reconocimiento de paternidad extramatrimonial del 27 de junio de 2023,¹ Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Folio 14 y 15 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

2. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandante, actúa a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al menor de edad, su progenitora y al presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

4. Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO
Demandado	ANDERSON VEGA CASAGUA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00334-00
	Cuaderno 1

Sería del caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda de Divorcio de no ser porque al verificar el acta de reparto y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que la demanda con acta de reparto 721, del 05 de mayo de 2023, fue rechazada en proveído del 05 de junio de 2023.

Por lo anterior la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

**Resolución No. 023 del 10 de junio de 2021 suscrita por las partes
ante la Comisaría de Familia de Neiva**

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje IPC	Valor Cuota
2.021		500.000
2.022	5,62	528.100
2.023	13,12	597.387

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
TATIANA PAOLA MORALES ALDANA en representación de la
menor de edad de iniciales J.A.G.M. y V.C.G.M.
MILTON GUZMAN CELIS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00336-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Clara Inés Espitia González y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Aclarar si el nombre de la demandante es Tatiana Paola Morales Aldana como se indica en el libelo de la demanda o Tatiana Paola Morales Aldana como se observa en el poder¹, Registro Civil de Nacimiento de indicativo seria 54347848² y 41638769³ y Resolución No. 023 de 2021.⁴

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta el valor de la cuota alimentaria que se indica en la tabla que antecede como quiera que el valor que se indicó en los hechos y pretensiones de la demanda, no se ajusta al incremento del IPC. Por lo anterior, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes.

¹ Folio 7 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Folio 8 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Folio 9 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Folio 16 al 19 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente

3. La parte actora, deberá precisar el domicilio de los menores de edad y la dirección física de la demandante (nomenclatura, barrio, municipio).

4. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

Se advierte que de conocer el correo electrónico del señor Milton Guzmán deberá indicar la forma como lo obtuvo y aportar las pruebas de que trata la Ley 2213 de 2022.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Clara Inés Espitia González, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	NERLY ROCIO RODRIGUEZ CAICEDO
Demandados	ROBINSON BECERRA CUADRADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00339-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Virginia Artunduaga Tovar,¹ y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

- 1. La demanda y el poder se deberá dirigir al Juez competente atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.
- 2. En las pretensiones de la demanda se solicita lo siguiente:

PRIMERA: Se sirva declarar la existencia de la unión marital de hecho formada entre **ROBINSON BECERRA CUADRADO** y mi poderdante **NERLY ROCIO RODRIGUEZ CAICEDO**, la cual se encuentra vigente desde el año 2009.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, formada entre mi poderdante **NERLY ROCIO RODRIGUEZ CAICEDO**, y el señor **ROBINSON BECERRA CUADRADO** se declare que existe una sociedad patrimonial derivada de la misma, entre los ya citados

En el hecho primero de la demanda se indica:

- 1. El señor **ROBINSON BECERRA CUADRADO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.839.089, domiciliado y residente en el Municipio de Hobo Huila, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una unión marital de hecho, con mi prohiljada, la señora **NERLY ROCIO RODRIGUEZ CAICEDO**, mayor de edad y vecina del Municipio de Hobo (H), identificada con cedula de ciudadanía número 1.083.839.253 de Hobo (H), residente en la calle 6 # 9-75 Barrio San Pedro Hobo, abonado telefónico 313-294-7755,

sin vínculo matrimonial con persona alguna, unión marital que se inició desde el año 2009 y se mantuvo, bajo las condiciones comunes de cama, lecho y techo y de continuidad sin interrupción hasta el mes de febrero del año 2023.

En el poder se indicó

¹ Numeral 03 Carpeta Denominada Expediente Demanda

NERLY ROCIO RODRIGUEZ CAICEDO, mayor de edad y vecina del Municipio de Hobo (H), identificada con cedula de ciudadanía número 1.083.839.253 de Hobo (H), residente en la calle 6 # 9-75 Barrio San Pedro Hobo, obrando en nombre propio, abonado telefónico 313-294-7755, correo electrónico virgi.artunduaga@hotmail.com, confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR**, mayor y domiciliada en el Municipio de Colombia Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.515.254 expedida en Tarqui, de estado civil casada, abogada en ejercicio portadora de la tarja profesional No.249.872 del C.S. de la Judicatura; para que inicie y asista hasta su terminación proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, entre los señores **NERLY ROCIO RODRIGUEZ CAICEDO y ROBINSON BECERRA CUADRADO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.839.089, domiciliado y residente en el Municipio de Hobo Huila.

Mi apoderada de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., queda facultado para recibir, Transigir, Conciliar, presentar Inventarios y Avalúos, Partición de Bienes, Interponer Recursos, Incidentes, firmar escrituras de divorcio, y todo lo que a Derecho le confiera la Ley para su cabal y debido desempeño.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería para los fines conferidos dentro del presente mandato.

Ahora visto lo anterior, es preciso que se aclare la demanda para concretar si corresponde a un proceso de ¹declaración de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial; ² ¹declaración de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, así como la disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial, ³separación de bienes conforme a la citación de audiencia de conciliación que obra en el expediente;² ⁴divorcio de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder por cuanto su sustento jurídico es diametralmente diferente.

3. De ser un proceso de declaración de Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial, deberá ¹precisarse el extremo temporal de inicio de la unión marital de hecho (día, mes y año) indicando si esta todavía se encuentra vigente; ²prestar caución sobre el 20% de las pretensiones de la demanda atendiendo la solicitud de medidas cautelares o aportar conciliación extrajudicial para promover este proceso de conformidad con la Ley 2220 de 2022.

4. De ser un proceso de separación de bienes, deberá aportar instrumento público o decisión judicial por medio de la cual, se declaró la existencia de la unión marital de hecho, así como la existencia de la sociedad patrimonial, ²prestar caución sobre el 20% de las

² Folio 24 Cuaderno No. 2 expediente Digital

pretensiones de la demanda atendiendo la solicitud de medidas cautelares o aportar conciliación extrajudicial para promover este proceso de conformidad con la Ley 2220 de 2022.

6. De ser un proceso de divorcio, aportar el Registro Civil de Matrimonio.

7. Aclarar el poder de acuerdo con el trámite que se va a promover.

➤ Se advierte que el poder debe ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

8. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤Aclarar en el hecho segundo de la demanda si dentro de la unión marital de hecho se procrearon o no los menores de edad de iniciales J.M.B.R. y J.B.R.

➤Aclarar en el hecho cuarto de la demanda la fecha a partir de la cual las partes interrumpieron la convivencia.

➤Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor del menor de edad de iniciales J.M.B.R. y J.B.R., hijos en común de las partes, de ser así, aportar el acta correspondiente.

➤Indicar el estado de la solicitud de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de los menores de edad J.M.B.R. y J.B.R. que se presentó ante la Comisaría de Familia de Hobo –Huila de acuerdo a la citación a audiencia de conciliación que obra en el expediente.³

➤Informar el estado del proceso de fijación de alimentos que presuntamente se instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hobo de acuerdo con el poder que obra en el expediente.⁴

9. Conforme el numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

10. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Folio 32 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Folio 16 y 17 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	RODRIGO SERRANO CACHAYA Y ORLANDO MORENO MURCIA
Accionado	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BATALLON DE FUERZAS ESPECIALES URBANAS NO- 05
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00349-00

En atención a la información suministrada por el Mayor Oscar Giovanni Olmos González, comandante del Batallón de Fuerzas Especiales Urbanas No. 5 en el escrito de contestación enviada a este Despacho el día 22 de agosto de 2023, donde indica que el Batallón de Fuerzas Especiales Urbanas No. 5 Compañía Delta para la fecha objeto de solicitud se encontraba agregado Operacionalmente al *Comando* de la Novena Brigada y se presume que la información solicitada por el accionante reposa en el archivo operacional de dicha Unidad Militar, en garantía de los derechos de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso, se dispone:

1. VINCULAR al Batallón de la Novena Brigada del Ejército Nacional dentro del presente trámite de tutela.

2º.- CONCEDER a la entidad Vinculada el término de **una (01) HORA**, contabilizada a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEX NEYS CULMA RIVERA
Accionado	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Vinculada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00358-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **ALEX NEYS CULMA RIVERA** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** por la presunta vulneración al derecho fundamental *de petición*.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **ALEX NEYS CULMA RIVERA en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**

2º.- VINCULAR de manera oficiosa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

3º.-NOTIFICAR al accionante, entidad accionada y vinculada el inicio de la presente acción de tutela.

4º.-CONCEDER el término de **un día** a la entidad accionada y vinculada contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del

Decreto 2591 de 1991.

5º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JAIRO MENDIVELSO ESTEPA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00359-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **JAIRO MENDIVELSO ESTEPA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración al derecho fundamental *de igualdad, seguridad social, debido proceso y petición*.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO MENDIVELSO ESTEPA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

2º.-NOTIFICAR al accionante y entidad accionada el inicio de la presente acción de tutela.

3º.-CONCEDER el término de **un día** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se

sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA